República de Colombia

Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2022-00055-00

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Accionante:	MARTA LUCIA SÁNCHEZ QUIÑONEZ[1]
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN[2]
Asunto:	Acepta desistimiento de la acción de tutela

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recibida por reparto la acción de tutela de la referencia, y admitida mediante auto del 21 de julio de 2022[3], sería del caso entrar a resolver de fondo el asunto, sino fuera porque el apoderado de la tutelista, en memorial radicado el 25 de julio de 2022[4], manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

En relación con el desistimiento de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Auto 235 del 11 de septiembre de 2007, refirió:

> *"3.- El Decreto 2591 de 1991 regula, en su artículo 26, el trámite del desistimiento en los casos en que éste se produzca por el cumplimiento extra-procesal de las pretensiones.*
>
> *Ahora, si en las anteriores circunstancias éste fuere procedente, tal desistimiento se encuentra condicionado al cumplimiento efectivo de las pretensiones. En efecto, dice el mencionado artículo en lo pertinente:*
>
> *"Artículo 26.- [...]*
> *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*
> *Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."*
>
> *Así entonces ha dicho la Corte:*

---

[1] Correo electrónico: cpalta.abogado@gmail.com - celular: 313 617 9893
[2] Correo electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
[3] Documento 03 del expediente digital
[4] Documento 019 del expediente digital

"El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ("El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela."

4.- Es entonces criterio sentado por la Corporación, que cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela".

De igual manera, la Corte Constitucional en el auto A008 del 31 de enero de 2012, manifestó:

"2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes

1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

3. Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que "(…) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión".

Además, la Corte Constitucional en la sentencia T – 285 de 2019, señaló:

1.1.1. *"Con apoyo en la doctrina,[5] la Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido.[6] Con relación a su trámite y desarrollo la Corte resalta que (i) debe hacerse de manera incondicional, (ii) tiene que ser unilateral, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y (iv) el auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de*

[5] Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

[6] Corte Constitucional, providencias T-146A de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), A-163 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y A-114 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.

1.1.2. *Particularmente, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de la posibilidad de desistir de la tutela en los siguientes términos:*

"Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía". (Subraya fuera del original)"

Sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente[7], se aceptará el desistimiento presentado por el apoderado de la señora MARTA LUCIA SÁNCHEZ QUIÑONEZ, y en tal virtud, se procederá al archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la señora MARTA LUCIA SÁNCHEZ QUIÑONEZ, de la acción de tutela promovida contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, a la que también se vinculó a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor DARÍO SANCHEZ, SOCIEDAD JORDANES S. EN C., BEATRIZ JORDAN DORIA, CARLOS JORDAN DORIA, ENRIQUE JORDAN DORIA, RICARDO JORDAN DORIA, MARTHA JORDAN DE PUERTA, JOSÉ JAIR TABARES MEDINA, CARLOS ENRIQUE ORTIZ CASAS, JUAN PABLO ORTIZ JORDAN y CARLOS ENRIQUE ORTIZ JORDAN.

SEGUNDO: Reconózcase personería al **Dr. CHRISTIAN PALTA CASTRILLON[8],** como apoderado de la señora MARTA LUCIA SÁNCHEZ QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[7] De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 244 del C.G.P.: *"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución"*.

[8] Correo electrónico: cpalta.abogado@gmail.com – Móvil: 313 617 9893

TERCERO: Archívense las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a las partes y demás vinculados[9], por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

[9] Dentro del proceso de la referencia, se designó curadora ad-litem de las personas vinculadas al presente trámite, a la Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, correo electrónico: alilianaordonez@gmail..com